



Interpretación y aplicación de la Ley de Riesgo de Trabajo

La primera fuente de interpretación es la letra de las normas laborales

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: Santillán Ibaña Romina

Legajo: VABG98968

Fecha de entrega: 24/11/2022

Tutora: María Belén Gulli

Autos: “Sandoval Luis David c/ MAPFRE Art S.A. s/ Accidente de trabajo Casación Laboral”

Tribunal: Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero.

Fecha de sentencia: 27 de diciembre de 2019.

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. **III.** La ratio decidendi de la sentencia. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

I. Introducción

Cuando se habla de interpretar concierne a cualquier sujeto mientras que el verbo aplicar concierne solo a aquellos sujetos que se desempeñan en órganos llamados precisamente de aplicación, es decir, jueces y funcionarios administrativos. Puede decirse de un jurista o de un ciudadano común que “interpreta” el derecho, pero no lo “aplica”. En segundo lugar, interpretación y aplicación son actividades que se ejercitan sobre objetos diferentes: la interpretación tiene por objeto a los textos normativos. La aplicación tiene por objeto normas en sentido estricto (entendidas como el contenido de sentido de los textos normativos). En tercer lugar, el término “aplicación”, refiriéndose a órganos jurisdiccionales, designa un conjunto de operaciones que incluyen, junto con la interpretación propiamente dicha, ya sea la calificación de un supuesto de hecho concreto o ya sea la decisión de una específica controversia (Guastini, 1999).

El presente atañe hacer especial hincapié sobre la interpretación y aplicación del derecho. Puede decirse que no existe aplicación sin interpretación, aunque puede darse perfectamente el caso de que exista interpretación sin aplicación. La expresión “aplicación del derecho” al igual que “interpretación jurídica”, padece de la ambigüedad proceso-producto. Así, se refiere tanto la actividad de decidir casos individuales conforme a las normas generales, como al resultado de esa actividad. La aplicación del derecho consiste en la actividad de pasar de unas premisas (normativas y fácticas) a una conclusión (fallo), y también en el resultado de esta actividad (la resolución judicial), integrado por las premisas, la conclusión y la relación entre ellas. La aplicación de normas prescriptas supondrá correlacionar un caso individual con una solución normativa. Se

considera que la aplicación del derecho ha de estar motivada o justificada, con lo cual se quiere decir que el fallo de una sentencia debe estar basado de forma argumentada en las normas jurídicas aplicables y en una descripción adecuada de los hechos relevantes (Moreso y Vilajosana, 2004).

No obstante, de lo escrito anteriormente, en todo el derecho positivo argentino no hay un criterio unánime para una correcta interpretación y aplicación de una ley dejando el criterio último a cada juez quienes resuelven basándose en fundamentos doctrinales, jurisprudenciales o ajustándose al imperio fatal de la letra de la ley. Esto se encuentra de manera clara en el fallo anteriormente referenciado, donde por distintos criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales los jueces de instancias inferiores al Superior Tribunal de Justicia santiagueña (en adelante, STJ) han tenido en cuenta varios factores para dictar sentencia, a tener en cuenta desarrollo del proceso, cuestiones de fondo y forma, presupuestos procesales y el más importante el principio de razonabilidad y proporcionalidad. Observándose que en cada recurso que la parte demandada recurrió fue diferente el criterio utilizado por cada magistrado.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Nacional (en adelante, CN) para la Formación y Sanción de Leyes; el 13 de septiembre de 1995 el Congreso de la Nación sanciona la Ley 24.557 sobre Riesgo del trabajo (Ley 24.557, 1995). El 25 de octubre de 2012 sanciona la Ley 26.773 Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (Ley 26.773, 2012). Años más tarde, el 15 de febrero de 2017 sanciona la Ley 27.348 Complementaria de la Ley de riesgo del trabajo (Ley 27.348, 2017). La interpretación y aplicación de las mencionadas leyes en cuanto a su principio de temporalidad, son las que nos trae al presente análisis del fallo citado en marras “Sandoval Luis David c/ MAPFRE Art S.A. s/ Accidente de trabajo Casación Laboral”.

Teniendo en cuenta que el accidente in itinere del Sr. Luis David Sandoval ocurrió en fecha 10/01/2014, la abogada de la empresa Mapfre cuestiona la decisión del tribunal de apelación que confirma en mayor medida la sentencia de primera instancia llegando al STJ como recurso de casación sosteniendo que hay una errónea interpretación y aplicación del derecho atento a que se aplica la Ley 27.348 que no estaba vigente al momento de producirse el siniestro laboral ya que fue sancionada años más tarde. Por lo tanto, debe aplicarse la norma vigente al producirse el accidente o la primera

manifestación invalidante, es decir Ley 26.773. El texto de la ley es lo suficientemente claro respecto a qué casos será aplicable y no corresponde que desvirtúe la letra de dicha norma.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

En el presente proceso judicial y en primera instancia, la apoderada de la empresa demandada, apela la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo y Minas quien funda su sentencia en base a la Ley 27.348. La letrada sostiene que la norma a aplicar es la Ley 24.557 con las modificaciones introducidas por los Decretos 1278/00 y 1694/09 y la Ley 26.773. Fundamenta su pedido al sostener que al momento de producirse el accidente laboral in itinere, sufrido por el Sr. Luis David Sandoval en fecha 10/01/2014, la norma adoptada por el Juzgado fue la “vigente al momento de dictar sentencia” y no la ley vigente al momento de producirse el siniestro de autos.

No conforme, eleva su petitorio de revocación del fallo a la Cámara de Apelaciones de Trabajo y Minas de Segunda Nominación quien asiste razón al juez de primera instancia. A su turno, interpone un recurso de casación al STJ quien hace lugar para su revisión.

Por unanimidad el STJ revoca la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones y confirma la procedencia del artículo 3 de la Ley 26.733 al caso de marras. Los firmantes consideran que el accidente sufrido por el Sr. Sandoval ocurrido en fecha 10/01/2014 fue anterior a la entrada en vigencia de la Ley 27.248 (15/02/2017). Fundamentan su decisión señalando que la aplicación temporal de la ley está acompañada de la claridad y la exactitud del lenguaje legislativo, es decir que el mismo texto de la ley 26.733 es clara y suficiente para aplicarla correctamente al caso concreto no debiendo los jueces de primera y segunda instancia formular interpretaciones que desvirtúen la letra de dicha ley.

El STJ de la provincia de Santiago del Estero con votación unánime de sus miembros presentes: i) hace lugar al recurso de casación deducido por la demandada, ii) revoca la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Trabajo y Minas de Segunda Nominación, iii) Ordena se aplique la Ley 26.773 sin las modificaciones introducidas por

el decreto 472/14 ya que el mismo, en base a lo dispuesto por su artículo 4 recién entró en vigencia el 12 de abril de 2014.

III. La ratio decidendi de la sentencia

Por todo lo expuesto, oportunamente el STJ ha tomado como base y fundamento el fallo de la C.S.J.N., “Pérez Alfonso, Matilde y otro c/Asociart ART S.A. y otro”, fallos: 313:1007 (2018) que en reiteradas veces el alto cuerpo de justicia de la nación sostuvo fervientemente que la primera fuente de interpretación de las leyes es su propia letra y debe ser aplicada directamente si ésta no exige un esfuerzo para determinar su sentido.

Siguiendo con la interpretación y aplicación de normas, el Tribunal menciona el fallo provincial STJ Sgo., “Sismo” (2019) quien sostiene que la Ley 27.348 en su artículo 20 deja en claro que circunscribe solo para eventos dañosos ocurridos después de su entrada en vigencia por lo tanto no se puede aplicar retroactivamente.

Es oportuno mencionar que la parte demandada recurrió correctamente a todas las vías procesales apelando el fallo de primera instancia, casando la sentencia de segunda instancia llegando así al STJ para la revocación de cuestiones de derecho que atañen al fallo “Sandoval Luis David c/ MAPFRE Art S.A. s/ Accidente de trabajo Casación Laboral”

En efecto los jueces de primera y segunda instancia han pasado por alto que, a un caso concreto hay que encuadrar en una norma general y es esa norma la fuente primera a interpretar para obtener una justa y equitativa sentencia.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

El derecho al trabajo se encuentra legislado en nuestra Constitución Nacional específicamente en el artículo 14 bis (Const. 1994, art. 14 bis) en los tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional incorporados en la reforma constitucional de 1994 relacionados al derecho del trabajo, asociaciones sindicales, negociaciones y conflictos que emanan de la relación entre empleador y empleado (Const. 1994, art. 75 inc. 22).

Siguiendo el orden de la Supremacía Constitucional Argentina, nos encontramos con leyes correspondientes al caso citado en marras las cuales entraron en conflicto por distintos criterios de interpretación y aplicación de los jueces: Ley 24.557, Ley 26.773, Ley 27.348.

En ese marco, la línea doctrinaria seguida por Riccardo Gustini (1999) señala que la interpretación de una norma "...requiere interpretación (sólo) cuando su significado es oscuro o discutible, cuando se duda sobre si es aplicable o no a un determinado supuesto de hecho. Bajo esta acepción, en suma, "interpretación" significa en pocas palabras: decisión en torno al significado no de un texto cualquiera en cualquier circunstancia, sino (sólo) de un texto oscuro en una situación dudosa" (p 04). En el caso en cuestión, las leyes no tienen un sentido oscuro ni confuso en cuanto a su temporalidad que es el tema que nos atañe, por el contrario, son leyes claras que no remiten demasiado estudio para su aplicación.

Siguiendo al mismo autor Riccardo Gustini (2015) quien afirma que "...interpretar en el ámbito jurídico significa "atribuir un sentido" (p. 12). Esta atribución de un sentido que menciona el autor, sirve para desentrañar el sentido de las leyes mencionadas que es claro y conciso. El sentido que se observa es que son explícitas en cuanto a su entrada en vigencia y en cuanto a qué hechos será aplicable.

En este pensar, se encuentran los doctrinarios Moreso y Vilajosana (2004) quienes concretamente hacen referencia a la tarea del juez que interpreta y aplica el derecho, es decir nos dejan en claro que el órgano jurisdiccional encargado de aplicar las leyes son los jueces sosteniendo que "... muchos pueden ser los intérpretes de los textos normativos, pero solo un conjunto de individuos se dedica a la aplicación del derecho: los jueces. Son los órganos jurisdiccionales los que efectúan la interpretación del derecho (jueces o tribunales" (p. 175-176).

En el marco jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) ha sentado claramente su postura en cuanto a la interpretación y aplicación temporal de las leyes laborales en su fallo CSJN, "Lucca de Hoz c/Taddei", Fallos 314 315:885 (2010), donde se pronuncia en favor de la existencia del derecho que funda el infortunio laboral que es anterior al pronunciamiento. En el caso analizado, la Ley 26.773 es anterior al accidente sufrido por el actor.

En igual sentido el alto cuerpo de justicia de la nación en su fallo C.S.J.N., “Pérez Alfonso, Matilde y otro c/Asociart ART S.A. y otro”, fallos: 313:1007 (2018) concretamente y de manera clara y precisa sostiene:

Que, en efecto, esta Corte tiene reiteradamente establecido que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y que, cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, entre otros, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella. (...) Con solo atenerse a la literalidad del precepto y sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo intelectual, es posible concluir que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes in itinere.

Este precedente judicial expedido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación es de vital importancia para despejar cualquier duda que los jueces de tribunales interiores tengan en consideración para evitar cualquier inestabilidad jurídica en torno a la interpretación y aplicabilidad de la ley.

V. Postura de la autora

Teniendo en cuenta que la sentencia judicial es el acto más importante de la función jurisdiccional con la cual se culmina un proceso legal constitucional, donde los jueces tienen en sus manos la gran responsabilidad y tarea de argumentar y aplicar derecho a un caso individual. El alto cuerpo de justicia de la provincia tuvo un buen desempeño en su actuar.

De este modo, el STJ logró un fallo unánime, justo y aplicando al caso en marras la Ley N° 26.773 sancionada en octubre de 2012 pero sin las modificaciones introducidas

por el decreto 472/14 ya que el mismo en su artículo 4 dispone ya que entró en vigencia en abril de 2014. Teniendo en miras que el siniestro in itinere ocurrió en enero de 2014.

Con acierto, el Superior Tribunal de la provincia indica por qué no corresponde y revoca las sentencias de la Cámara de Apelaciones de Trabajo y Minas de Segunda Nominación y del Juzgado de Trabajo y Minas. Sosteniendo que la letra de la Ley 27.348 que los tribunales inferiores aplicaron, es lo suficientemente clara. Por un lado, dicha ley fue sancionada en el año 2017, tres años ms tarde del evento dañoso; por ultimo y el más importante, dicha norma hace referencia explícita de su vigencia en su letra, sosteniendo que sólo será aplicable para eventos dañosos ocurridos “después” de su entrada en vigor.

Señalado esto, sólo queda aportar que ante estos casos de interpretación y aplicación de leyes lo suficientemente claras respecto a qué casos serán aplicables, no corresponde por parte de ningún magistrado desvirtuar la letra de la norma en cuestión porque es la letra de la ley la primera fuente de interpretación y aún más, cuando no exige ningún esfuerzo para determinar su sentido debe ser aplicada directamente.

VI. Conclusión

En el presente trabajo, se examinó el fallo “Sandoval Luis David c/ MAPFRE Art S.A. s/ Accidente de trabajo Casación Laboral”. Como se expuso oportunamente, la parte recurrente buscó desde la primera sentencia expedida por el Juzgado de Trabajo y Minas hasta llegar al STJ de la provincia de Santiago del Estero, que los jueces intervinientes en las distintas instancias conozcan el caso, interpreten, valoren y apliquen una decisión judicial justa teniendo en cuenta la letra, palabras y el sentido de la ley que el legislador tuvo al momento de crearla.

Tanto en primera y segunda instancia los jueces actuantes en el caso, tienen el deber de investigar y ahondar las normas en juego, a mencionar Ley N° 24.557, Ley N° 26.773, Ley N° 27.348 para una mejor resolución de acuerdo a las pretensiones solicitadas por los actuantes. Donde se presume que a los órganos jurisdiccionales se les confía la tarea de juzgar porque son los concedores del derecho que deben aplicar.

Como se señaló ut supra, el accidente in itinere sufrido por el Sr. Sandoval se produjo en fecha 10 de enero de 2014. Por lo tanto, el STJ aplica al presente fallo la Ley

Nº 26.773 que estuvo vigente al momento del siniestro, pero sin las modificaciones introducidas por el Decreto 472/14 porque en su artículo 4 dispone que el mismo entró en vigencia el 12 de abril de 2014.

En virtud del análisis realizado a lo largo de la nota a fallo y de las consideraciones manifestadas, la interpretación jurídica realizada por un magistrado debe ser exhausta y cuidadosa ya que está en juego los derechos de las partes en el pleito. Es de suma importancia el labor y rol del juez debiendo guiarse por el interés particular de resolver y dar una justa y equitativa resolución ya que actúa en representación del Estado de derecho para impartir justicia.

VII. Referencias

Legislación

Constitución de la Nación Argentina [Const.] (22 de agosto de 1994) Artículos 77 al 84 (capítulo quinto de la formación y sanción de las leyes) 1° ed. Editorial legislativa.

Congreso de la Nación Argentina (13 de septiembre de 1995). Riesgos del trabajo. [Ley N° 24.557] Recuperado de infoleg.gob.ar
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27971/texact.htm>

Congreso de la Nación Argentina (25 de octubre de 2012). Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. [Ley N° 26.773] Recuperado de infoleg.gob.ar
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/203798/norma.htm#:~:text=Las%20prestaciones%20m%C3%A9dico%20asistenciales%20farmac%C3%A9uticas,obligaci%C3%B3n%20del%20traslado%20del%20paciente.>

Congreso de la Nación Argentina (15 de febrero de 2017). Complementaria de la ley de riesgo de trabajo. [Ley N° 27.348] Recuperado de infoleg.gob.ar
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/272119/norma.htm>

Doctrina

Guastini, R. (1999). “Estudios sobre la interpretación jurídica”. México: Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Moreso, J. J. y Vilajosana J. M. (2004). “Introducción a la teoría del derecho”. Madrid Barcelona: Marcial Pons.

Jurisprudencia

C.S.J.N., “Espósito, Dardo Luis c/Provincia ART S.A. s/accidente – Ley especial”, Fallos: 339: 781 (2016)

C.S.J.N., “Pérez Alfonso, Matilde y otro c/Asociart ART S.A. y otro”, fallos: 313:1007 (2018)

CSJN, “Lucca de Hoz c/Taddei”, Fallos: 314 315: 885 (2010)

STJ Sgo., “Sismo” (2019)